



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído que en septiembre 22 del año en curso tuvo por mal intimado al convocado.

ANTECEDENTES

- 1.- Compareció a juicio Hernán Cortes Martínez, con el propósito de hacer efectiva la restitución del bien inmueble que entregó a título de arrendamiento al señor Juan de Jesús Torres Camargo, ante la mora en el pago de los cánones causados.
- 2.- Admitida la demanda, fue comunicada al enjuiciado en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física que se relacionó es escrito de agosto 6 de 2021 [derivado 15], cuyas resultas fueron positivas; no obstante, mediante el interlocutorio cuestionado, el Despacho las tuvo por insuficientes ante la insatisfacción de los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por el demandante quien increpó que su trabajo de enteramiento se basó en las reglas previstas en el C.G.P. y no, en la posibilidad que contempló el Decreto 806/20, motivo por el que no compartía el requerimiento efectuado cuando, en su sentir, la citación fue ajustada a la normatividad, así mismo, en su escrito de reproche aportó la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

- 4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.
- 6.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si con la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe entenderse realizado el trabajo de enteramiento de los

convocados a juicio o si, por el contrario, el discernimiento del Despacho fue acertado y debe refrendarse la decisión adoptada.

6.1.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012; simplemente otorgó a los demandantes una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

Sin embargo, se destaca, ello apenas fue una posibilidad adicional que de ninguna manera frustró, deshabilitó o redujo efectos legales a la remisión del citatorio para notificación personal [291] y la publicitación por aviso [292], las que permanecen indemnes.

6.2.- Escrutadas las constancias, encuentra el Despacho que satisficieron los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez. Según obra a derivado 18 se remitió comunicación a la carrera 25 No. 23 A - 41 [dirección física tenida en cuenta por el Despacho en auto del 13 de agosto 2021] con recepción exitosa conforme certificó la empresa Prontoenvíos, destacando que el citatorio describió “(...) *la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”; además, previno al destinatario de su comparecencia física o virtual al juzgado para recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega.

Ante la falta de solicitud de cita para atención física o notificación personal por vía electrónica por parte del convocado, se tramitó el aviso [aportado este con el escrito de inconformidad a derivado 24]. Este fue destinado a la misma dirección a que se envió la citación personal y, expresamente contempló “(...) *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*”. Por otra parte, se adjuntó la certificación de que a dicho aviso se anexó copia informal del auto que admitió la demanda y la misma fue exitosamente recibida el 23 de septiembre del año en curso.

6.4.- Por lo expuesto, el recurso está llamado a prosperar, ya que por las razones indicadas, el trabajo de publicitación e integración del contradictorio fue acertado y se acompasó con los parámetros que para tal fin dispone el C.G.P., por lo que se revocará la decisión de instancia para tener por enterada del asunto a la pasiva. Ahora, como a la fecha el extremo pasivo no ha ejercido defensa alguna, en firme esta decisión reingrese al Despacho para calificar la procedencia de continuar el juicio en los términos del artículo 384.3 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en septiembre 22 de 2021, de conformidad con lo expuesto en este interlocutorio, para en su lugar, tener por notificado por aviso al señor Juan de Jesús Torres Camargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si la pasiva no ha contestado la demanda, reingrese inmediatamente al Despacho para calificar la viabilidad de continuar el juicio en los términos del artículo 384.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No., hoy **26 de octubre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94c7fb980f5a1e93c29cb0093af89b5eea3434b1175231886784d989ef49219

Documento generado en 24/10/2021 02:34:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>